

GRDS

REG. N° 4 392319

EXP. N° 0544056



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL Nº 067 -2020-GRJ/GRDS

Huancayo, 3 0 00T, 2020

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

Informe del Órgano Instructor N° 05-2019-GRJ-ORAF-ORH, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 439-2019- GRJ/ORAF/ORH, Informe de Precalificación N° 056-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 1787-2019-GRJ/SG, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N' 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientosadministrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;



Que, la citada Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo G señala la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, con fecha 28 de noviembre del 2018, la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, recepciono el Memorando N° 1787-2018-GRJ/SG, con el que se remite la Resolución Gerencial General Regional N° 494-2018-GRJ/GGR de fecha 22 de noviembre del 2018, que resuelve: ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION, para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; Ing. Constantino Escobar Galván, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Arq. Gabriel Enrique Calderón, en su condición de Sub Gerente de Estudio;

Que, con fecha 11 de octubre del 2019, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante el Informe de Precalificación N° 056-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, donde recomienda: DISPONER EL INICIO DEL





PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra HECTOR CLEMENTE BASTIDAS, en su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, con fecha 14 de octubre del 2019, el Sub Director de Recursos Humanos, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 439-2019-GRJ/ORAF/ORH, resuelve: ARTICULO PRIMERO. - DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra HECTOR CLEMENTE BASTIDAS, en su condición de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, con fecha 14 de noviembre del 2019, el Sub Director de Recursos Humanos, mediante Informe de Órgano Instructor N° 05-2019-GRJ/ORAF-ORH, recomienda:

DECLARAR INFUNDADA la prescripción administrativa planteada por HECTOR CLEMENTE BASTIDAS (...)

IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE RENUMERACIONES POR TEINTA (30) DIAS, a HECTOR CLEMENTE BASTIDAS (...)

<u>IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA</u>

Que, don **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS** Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, ha incurrido en falta administrativa tipificado en el Inc. d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice son faltas de carácter disciplinario: d) la negligencia en el desempeño de las funciones, ello porque ha incumplido con sus funciones señaladas en los literales f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde estipula que: f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento, k)Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Por tanto, existen causales suficientes para determinar la responsabilidad disciplinaria contra el mencionado servidor, en aplicación al inciso b) del artículo 106 del D.S. N°040-2014-PCM;



Que, conforme a lo expuesto en la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 439-2019-GRJ/ORAF/ORH, al servidor **HECTOR CLEMENTE BASTIDAS** se le imputa el haber dejado que opere la prescripción para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el caso seguido contra Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; Ing. Constantino Escobar Galván, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Arq. Gabriel Enrique Calderón, en su condición de Sub Gerente de Estudio, conforme se corrobora del Reporte N° 262-2015-GRJ/GRI, hecho que para la Entidad vulneraría el principio de probidad;







Que, en uso de su derecho de defensa, el servidor Héctor Clemente Bastidas presenta su descargo señalando:

Con Resolución Sub Directoral Administrativa N° 439-2019-GRJ/ORAF/ORH, se inicia procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, siendo servidor del Gobierno Regional Junín, como Secretario Técnico de Procesos Disciplinarios a partir del 04 de abril del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, y también del 09 de mayo del 2017 hasta el 30 de setiembre del 2018.

El meollo del asunto versa sobre la base del Reporte N° 262-2015-GRJ/GRI, que ha sido puesta en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos con fecha 18 de junio del 2015; donde la Entidad tenía plazo para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el del 18 de junio del 2016.; esto dentro del marco legal, prescrito en el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

La Entidad tenía plazo para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el 18 de junio del 2016; esta fecha debe servir para tomarse en cuenta como inicio del cómputo de la comisión de la falta que se le imputa en la cual habrían incurrido funcionarios y/o servidores de la Entidad que permitieron que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario habría sido el 18 de julio del 2019, consecuentemente, viendo la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 439-2019-GRJ/ORAF/ORH de fecha 14 de octubre del 2019, que dispone el inicio del procedimiento administrativo en mi contra, ya ha excedido el plazo máximo de 03 años para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, mediante Carta S/N de fecha 03 de diciembre de 2019, e l servidor investigado solicita ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral el mismo que se llevó a cabo el día 13 de marzo del 2020, a través del cual el investigado argumenta ante este órgano sancionador:



Que, el Reporte N° 262-2015-GRJ/GRI/SGE de fecha 15 de junio del 2015, nunca tuvo conocimiento, cuando asumió el cargo de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, toda vez que no le hicieron entrega de cargo. Por tal motivo mi persona no ha hecho prescribir el proceso que se me imputa.

Que, se debe tener presente que en un procedimiento administrativo disciplinario, en virtud a los principios de impulso de oficio y de verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas con un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos;

Que, en el presente caso, de la revisión y análisis de los documentos adjuntados, este Órgano Sancionador, logra verificar lo siguiente:

Del tenor del acto de imputación de cargos, concretamente, del apartado: Razones por las que se recomienda el inicio del PAD, observamos que la imputación se circunscribe a lo siguiente: el haber dejado que opere la prescripción para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el





caso seguido contra Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; Ing. Constantino Escobar Galván, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Arq. Gabriel Enrique Calderón, en su condición de Sub Gerente de Estudio, conforme se desprende de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 439-2019-GRJ/ORAF/ORH.

En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente se advierte que no hay documento alguno por el cual el procesado pueda haber tomado conocimiento del Reporte N° 262-2015-GRJ/GRI. Sin embargo, el referido reporte no es una prueba fehaciente de que el procesado haya recibido el expediente en cuestión, ya que él recién asumió el cargo de Secretario Técnico el 4 de abril del 2016, es decir, que resultaba de responsabilidad de su antecesor el impulso del dicho procedimiento e informar de su situación al procesado en su oportunidad.

En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, "la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción"



Dicho esto, este órgano sancionador considera que no se ha podido establecer de forma fehaciente el nexo causal que acredite la culpabilidad del impugnante en el hecho imputado, y que como consecuencia de ello se haya producido la prescripción del procedimiento disciplinario iniciado con Resolución Gerencial General Regional Nº 494-2018-GRJ/GGR, al no contarse con evidencias certeras que demuestren que él tenía en su poder dicho procedimiento o, cuando menos, que tuviera conocimiento de la existencia aquel.

De este modo, se ha configurado una duda razonable, pues, a criterio de este órgano sancionador, la responsabilidad del procesado en dicho extremo se ha determinado en base a una presunción de que él conocía de la existencia del Reporte N° 262-2015-GRJ/GRI y no actuó diligentemente en su trámite, presunción que no tiene sustento alguno en los actuados administrativos, al no acreditarse que el procesado conocía de la tramitación de dicho procedimiento administrativo disciplinario.

Que, consecuentemente, este órgano sancionador considera que corresponde absolver al procesado de la imputación hecha en su contra; toda vez que el hecho materia de imputación no se ha acreditado;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECISION DEL ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la





imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no ha lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, al haberse demostrado que el servidor HECTOR CLEMENTE BASTIDAS no cometió la falta que se le imputó a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 439-2019-GRJ/ORAF/ORH, en tanto que el Reporte N° 262-2015-GRJ/GRI/SGE de fecha 15 de junio del 2015, nunca tuvo conocimiento, cuando asumió el cargo de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, toda vez que no le hicieron entrega de cargo:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar NO HABER MERITO PARA SANCIONAR al servidor HECTOR CLEMENTE BASTIDAS en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 439-2019-GRJ/ORAF/ORH, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que se notifique la presente resolución al servidor HECTOR CLEMENTE BASTIDAS e, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que se ARCHIVE el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de acuerdo a lo señalado en la Directiva Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LIG ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR

GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCI GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Abog Helen S Diaz Herrera SECRETARIA GENERAL